



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-507/2024

PARTE ACTORA: LETICIA GARZA MEZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HIJOS OCHOA Y NANCY ELIZABETH
FLORES RODRÍGUEZ

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ Y MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la asignación y entrega de constancias de regidurías de rp del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, al considerar que fue correcto que la Comisión Municipal realizara el ajuste, hasta garantizar la paridad, desde la última asignación hacia arriba, comenzando por el partido que obtuvo la menor votación electoral.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera** que fue correcta la interpretación de la normativa que realizó el Tribunal Local para determinar el procedimiento de asignación realizado por la Comisión Municipal, a fin de alcanzar la paridad de género en el Ayuntamiento, tomando como base que los ajustes se realizan desde la última asignación hacia arriba, comenzando por el partido que obtuvo la menor votación electoral y, en todo caso, la parte actora parte de la idea inexacta de que el principio de alternancia de género debió aplicarse como una medida para alcanzar la paridad.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1.1. Marco normativo general sobre el sistema de rp y proporcionalidad	5
1.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre el principio de paridad de género	7
2. Caso concreto	10
3. Valoración	12
Resuelve	15

Glosario

Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Allende, Nuevo León.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Leticia Garza:	Leticia Garza Meza, candidata propietaria de Movimiento Ciudadano a la segunda regiduría para integrar el ayuntamiento de Allende, Nuevo León.
Ley Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
rp:	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó la asignación y entrega de constancias de regidurías de rp del Ayuntamiento de Allende, en el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales

1. El 5 de junio de 2024⁴, la **Comisión Municipal concluyó el cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León y, en la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora, postulada por el PAN⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ Resultados integrales:

Votos por candidatura	
Partido	Número de votos
	9,065
	614
	171
	4,263



2. El 6 siguiente, la **Comisión Municipal realizó la asignación de regidurías de rp** y ordenó la expedición de las constancias correspondientes.

II. Instancia local

1. Inconforme, el 11 de junio, la candidata a una regiduría de rp en la posición 2 de la lista de MC, **Leticia Garza, presentó** medio de impugnación ante el Tribunal Local contra la asignación de regidurías de rp en la referida elección, al considerar que la autoridad realizó una incorrecta apreciación de la normativa aplicable (Ley Local y Lineamientos) pues, desde su perspectiva, acorde a la norma, una vez que realizó el ajuste con el partido menos votado (PRI), alcanzó la paridad de 5 hombres y 5 mujeres, por lo que la Comisión Municipal debía respetar el principio de alternancia de género en las 2 posiciones restantes, es decir, en la siguiente asignación, conforme a la prelación de las listas de los partidos, debía ser un hombre (Morena) y la última, al advertir que se encontraba nuevamente la integración en una circunstancia no paritaria, debía asignarla a una mujer (MC), por lo que fue incorrecto que asignara 2 regidurías de manera consecutiva a mujeres (PRI y Morena), dejando fuera a la posición de mujer de MC, sin dar las razones que justificaran la trasgresión al principio de alternancia.

3. El 13 de julio, el **Tribunal de Nuevo León** emitió sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁶. El **Tribunal de Nuevo León**, en lo que interesa, **confirmó** la asignación de regidurías de rp en la elección del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, al considerar que la Comisión Municipal realizó de forma correcta la asignación pues, al hacer el ajuste en la posición de la lista del PRI, no se lograba la paridad, por lo que se siguió el ajuste con el siguiente partido menos votado (Morena), lo cual fue conforme al marco constitucional, la Ley

Votos por candidatura	
Partido	Número de votos
	1,932

⁶ Resolución emitida el 13 de julio en el expediente JI-112/2024 Y SU ACUMULADO JI-128/2024.

Local y los Lineamientos, esto es, desde la última asignación hacia arriba, hasta garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

2. Pretensión y planteamientos⁷. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local porque, desde su perspectiva, la responsable, al confirmar dicha asignación, realizó una incorrecta interpretación de las reglas contenidas en la Ley Local, así como en los Lineamientos, vulnerando la regla de asignación de regidurías de rp, correspondiente a la paridad, alternancia y orden de candidatos en las planillas registradas pues, en realidad, el primer ajuste de paridad, consiste en asignar una mujer al partido de menor votación y, consecuentemente, corresponde atender el orden que ocupen los candidatos en las planillas de los partidos (hombre) para, finalmente, garantizar la alternancia en la última asignación (mujer).

4

3. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León confirmara el acuerdo de la Comisión Municipal por el cual realizó el ajuste de paridad en la asignación de regidurías de rp sin tomar en cuenta el principio de alternancia?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la asignación y entrega de constancias de regidurías de rp del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, al determinar que fue correcto que la Comisión Municipal realizara el ajuste, hasta garantizar la paridad, desde la última asignación hacia arriba, comenzando por el partido que obtuvo la menor votación electoral.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera** que fue correcta la interpretación de la normativa que realizó el Tribunal Local para determinar el procedimiento de asignación realizado por la Comisión Municipal, a fin de alcanzar la paridad de género en el Ayuntamiento, tomando como base que los ajustes se realizan desde la última asignación hacia arriba, comenzando por el

⁷ El 19 de julio, Leticia Garza presentó medio de impugnación, se recibió en esta Sala Monterrey el 23 siguiente y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-507/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



partido que obtuvo la menor votación electoral y, en todo caso, la parte actora parte de la idea inexacta de que el principio de alternancia de género debió aplicarse como una medida para alcanzar la paridad.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo general sobre el sistema de rp y proporcionalidad

El principio de rp tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

El principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a asignar de acuerdo con el principio de rp.

Esto es, la base fundamental del principio de rp es **la votación obtenida** por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

5

Por tanto, la fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación de los partidos y por ello se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Esto, porque los sistemas de rp tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, esto es, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, para acercar a esa proporción la votación de la libertad ideológica mediante la asignación de curules⁸.

Al respecto, cabe señalar que el sistema de rp para la integración de los ayuntamientos debe ser desarrollado por el legislador local⁹, sin que se pierda de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el desarrollo del sistema electivo de los ayuntamientos bajo este principio **debe apegarse a las bases rectoras definidas por la vía jurisprudencial**.

⁸ Similar criterio se tomó por la Sala Superior, en los asuntos SUP- REC-666/2015 y SUP-REC-1273/2017.

⁹ Artículo 115, fracción VIII de la Constitución General.

En ese sentido, la **Constitución General** otorga a los estados amplia libertad de regular el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **rp** en la integración de sus **ayuntamientos**¹⁰.

En ese sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** señala que, además de las regidurías de elección directa, habrá las de **rp** en la forma y términos que establezcan la ley de la materia (artículo 121¹¹).

Asimismo, la Ley Local establece que los partidos políticos podrán coaligarse y que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos¹².

Además, señala que, para la asignación de regidores de **rp**, **se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla** (artículo 273).

6

En el mismo sentido, para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, el Convenio de Coalición contendrá, además, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político al que pertenecerán en el caso de resultar electos.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

¹⁰ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución General, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".

¹¹ **Art. 121.-** Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

¹² "Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.[...]

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.[...]

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición [...]

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

[...]"



Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los Ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías de rp.

Así, conforme se señala en la ley ya mencionada y, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones sujeta a los partidos políticos integrantes a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio respectivo.

1.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre el principio de paridad de género

A partir de la reforma constitucional de 2014, se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, **el principio de paridad de género**, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose lo que se denominó paridad transversal o paridad en todo.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014, también para ayuntamientos, entre otros.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales¹³.

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

¹³ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

Adicionalmente, la Sala Superior ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular¹⁴, y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

De manera que, **los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de los Ayuntamientos (artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y 146 de la Ley Local¹⁶).

8

Ahora bien, el artículo 146 de la Ley Local establece que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas con los respectivos suplentes.

De igual forma prevé que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de ayuntamientos debe contener más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género y que, cuando el resultado de la suma de ambos cargos sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la presidencia municipal.

Debe destacarse que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la paridad de género debe garantizarse no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, **sino también en la asignación para integrar de los órganos públicos**, de manera que las medidas implementadas para cumplir con ese mandato constitucional trasciendan a la integración de los órganos de representación política.

La Sala Superior determinó que el Congreso del estado de Nuevo León no emitió la legislación para garantizar la participación de la mujer en condiciones de

¹⁴ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

¹⁵ **Artículo 232.** [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y las Alcaldías.

¹⁶ **Artículo 146.** Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

igualdad en el proceso electoral 2021, por lo cual, vinculó al Instituto Local a expedir los lineamientos necesarios para ello¹⁷.

Sin embargo, para el presente proceso electoral, el Instituto Local emitió los Lineamientos¹⁸, mismos que son aplicables para el análisis del presente asunto.

Entre otras cuestiones, **los Lineamientos prevén la integración de los ayuntamientos con paridad de género total**, así como la aplicación de medidas afirmativas, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político y candidaturas independientes de las regidurías de rp, en términos de lo previsto en los artículos 270 al 273 de la Ley Local (artículo 16 de los Lineamientos¹⁹).

Por otra parte, faculta a las Comisiones Municipales para que, una vez realizada la asignación, **habiendo asignado géneros en el orden de las listas**, verifique si existe alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del ayuntamiento por ambos principios.

De advertir un desequilibrio entre los géneros, en detrimento de las mujeres, la Comisión Municipal respectiva deberá hacer los ajustes correspondientes a partir de la última asignación y, tomando en cuenta las fases del procedimiento, dicho ajuste se realizará **iniciando con el partido menos votado**, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada (artículo 17, segundo párrafo, de los Lineamientos²⁰).

¹⁷ Al resolver el SUP-JRC-14/2020, en el que se controvertió la omisión del legislador de Nuevo León de expedir la normativa necesaria para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2021, la Sala Superior determinó: ...se acredita la omisión absoluta y relativa del Congreso del Estado de Nuevo León controvertida, por lo que **se le ordena emitir la normativa atinente en materia de paridad y de violencia política en razón de género, que será aplicable una vez que concluya el proceso electoral que inicia en octubre del año en curso en la mencionada entidad federativa.**

Asimismo, **se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuyo Congreso Local no ha legislado en torno a las referidas temáticas del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dictar los lineamientos atinentes sobre tales cuestiones, de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local, o bien, si a la fecha han emitido Lineamientos que realicen modificaciones.**

¹⁸ Acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023.

¹⁹ **Artículo 16.**

El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 Ayuntamientos, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes de las Regidurías de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en los artículos 270 al 273 de la Ley y los lineamientos que emita el Instituto para regular la distribución de Diputaciones Locales y Regidurías de representación proporcional. En ningún caso las reglas descritas en el presente apartado podrán aplicarse en detrimento de las mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

²⁰ **Artículo 17.**

La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la Ley. Una vez concluido el ejercicio de distribución de Regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional. De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación [...].

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen en la demanda presentada por Leticia Garza contra la **asignación de regidurías de rp** realizada por la Comisión Municipal al considerar que los ajustes realizados para cumplir con la paridad de género se hicieron de manera indebida, ya que la entonces responsable no tomó en cuenta la alternancia de género.

En la asignación controvertida, la Comisión Municipal, una vez determinado el número de regidurías que correspondía asignar por rp (3) y llevado a cabo el ejercicio de la asignación por listas de cada partido político, verificó que el órgano municipal estuviera integrado de forma paritaria, tomando en cuenta a los integrantes de la planilla de mayoría relativa y las regidurías de rp que ocupaban el primer lugar de la lista de cada instituto político, conforme a los siguientes resultados:

10

Votos por partido político			
Partido	Número de votos	Porcentaje de la votación	Derecho a participar en la asignación de rp
	9,065	54.51%	
	614	3.69%	Sí (1)
	251	1.50%	No
	171	1.02%	No
	4,263	25.63%	Sí (1)
	1,681	10.10%	Sí (1)

La Comisión Municipal concluyó que el Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, se encontraba conformado por 12 miembros y, en el caso, se tenía una conformación de 4 mujeres y 8 hombres, por lo que era necesario realizar ajustes a fin de obtener la paridad.

Partido	Candidatura	Género
PAN	Presidente Municipal	H
	1° Regiduría	M
	2° Regiduría	H
	3° Regiduría	M
	4° Regiduría	H
	5° Regiduría	M
	6° Regiduría	H
	1° Sindicatura	M
	2° Sindicatura	H
MC	Regiduría RP	H



Morena	Regiduría RP	H
PRI	Regiduría RP	H
	Total:	4 M y 8 H

En consecuencia, la Comisión Municipal, conforme a los Lineamientos, realizó el ajuste partiendo de la última asignación, empezando de *abajo hacia arriba*, con la posición del partido que obtuvo menor votación, es decir, el PRI. Al advertir que con dicho ajuste no se logró la paridad, continuó con el siguiente partido menos votado, esto es, Morena, con lo cual logró una conformación paritaria del ayuntamiento de 6 mujeres y 6 hombres.

Partido	Candidatura	Género
PAN	Presidente Municipal	H
	1° Regiduría	M
	2° Regiduría	H
	3° Regiduría	M
	4° Regiduría	H
	5° Regiduría	M
	6° Regiduría	H
	1° Sindicatura	M
	2° Sindicatura	H
MC	Regiduría RP	H
Morena	Regiduría RP	M
PRI	Regiduría RP	M
	Total:	6 mujeres y 6 hombres

Al respecto, el **Tribunal de Nuevo León**, en lo que es materia de impugnación, **confirmó** la asignación de regidurías de rp de la elección del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, al considerar que la Comisión Municipal realizó de forma correcta la asignación pues, al hacer el ajuste en la posición de la lista del PRI, no se lograba la paridad, por lo que se siguió el ajuste con el siguiente partido menos votado (Morena), lo cual fue conforme al marco constitucional, la Ley Local y los Lineamientos, esto es, desde la última asignación hacia arriba, hasta garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

Frente a ello, ante esta instancia federal, Leticia Garza alega que, desde su perspectiva, la responsable, al confirmar dicha asignación, realizó una incorrecta interpretación de las reglas contenidas en la Ley Local, así como en los Lineamientos, vulnerando la regla de asignación de regidurías de rp correspondiente a la paridad, alternancia y orden de candidatos en las planillas registradas pues, en realidad, el primer ajuste de paridad, consiste en asignar

una mujer al partido de menor votación y, consecuentemente, corresponde atender el orden que ocupen los candidatos en las planillas de los partidos (hombre) para, finalmente, garantizar la alternancia en la última asignación (mujer).

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que la parte actora no tiene razón cuando plantea que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación de las reglas de asignación de regidurías de rp pues, en su concepto, cuando la Comisión Municipal hizo la primer asignación de una regiduría femenina, se elimina la brecha inicial, para quedar, preliminarmente, en 5 mujeres y 5 hombres, **con lo cual se alcanza la paridad** y, por ende, **debió alternar el género en las asignaciones restantes**.

12

Lo anterior, porque el Tribunal de Nuevo León correctamente determinó que el ejercicio realizado por la Comisión Municipal fue conforme a la Ley Local y los Lineamientos, ya que la normativa prevé un proceso de verificación final, el cual se asegura que la integración de los órganos concluya de forma paritaria (artículos 271 bis, de la Ley Local y 17, párrafo segundo, de los Lineamientos)²¹.

Esto es, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal debe verificar si existe alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, para posteriormente realizar los ajustes necesarios a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, empezando con el partido que

²¹ **Artículo 271 bis.**

Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional. En cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad. De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.

Artículo 17.

La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la Ley. Una vez concluido el ejercicio de distribución de Regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional. De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación.



haya obtenido la menor votación, es decir, **de forma gradual hasta que se alcance la paridad en la integración del ayuntamiento.**

Por tanto, el Tribunal Local verificó que, una vez que se llevaron a cabo todas las asignaciones, la Comisión Municipal pudo determinar si se cumplía la paridad o no y, en el caso, como lo señaló la responsable, la autoridad electoral acertadamente identificó que existía una subrepresentación de mujeres en el ayuntamiento de Allende, Nuevo León (al ser inicialmente 4 mujeres frente a 8 hombres), no obstante, de conformidad al procedimiento previsto en la ley, procedió a realizar el ajuste de las asignaciones de las regidurías de rp, **iniciando con el partido menos votado.**

En ese sentido, primero se ajustó la asignación del PRI y, al persistir dicha subrepresentación (5 mujeres frente 7 hombres), se continuó con la regiduría de Morena, al ser el siguiente partido con menor votación, de tal forma que se cumplió con la paridad de género en la integración de dicho ayuntamiento (6 mujeres y 6 hombres).

13

Partido	Candidatura	Género
PAN	Presidente Municipal	H
	1° Regiduría	M
	2° Regiduría	H
	3° Regiduría	M
	4° Regiduría	H
	5° Regiduría	M
	6° Regiduría	H
	1° Sindicatura	M
	2° Sindicatura	H
	MC	Regiduría RP
Morena	Regiduría RP	M
PRI	Regiduría RP	M
Total:		6 mujeres y 6 hombres

Sin que sea válido, como incorrectamente lo plantea la parte actora, que la autoridad deba verificar la paridad de género en cada etapa de la asignación basándose en la planilla del PAN, porque dicho ejercicio debe realizarse con la integración total del Ayuntamiento, es decir, con la planilla del PAN y con las listas de los partidos que logran participar en las asignaciones de rp²².

²² **Ley Local**

Artículo 271 bis. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

Ello, porque la norma local señala que, una vez que se alcance la paridad, deberá continuarse con la distribución aplicando la alternancia en el género, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad, lo que en el caso no aconteció ya que no se alcanzó con la primera asignación (PRI), por lo que fue correcto que se considerara a las 2 regidurías restantes de rp, conforme al orden de prelación de las listas proporcionadas por cada instituto político.

Por tanto, esta **Sala Monterrey considera** que, contrario a lo sostenido por Leticia Garza, la autoridad responsable sí realizó una correcta interpretación de la norma que regula el procedimiento de asignación de las regidurías asignadas en Allende, Nuevo León.

3.2. Además, la parte actora parte de la idea inexacta de que el principio de alternancia de género debe aplicarse como una medida para alcanzar la paridad.

14

Es decir, desde su perspectiva, el primer ajuste de paridad consiste en asignar una mujer al partido de menor votación y, consecuentemente, corresponde atender el orden que ocupen los candidatos en las planillas de los partidos (hombre) para, finalmente, garantizar la alternancia en la última asignación (mujer).

Sin embargo, conforme a la normativa aplicable, para cumplir con la paridad, una vez realizado el primer ajuste en el partido menos votado (PRI) sin que se llegue a un número equilibrado entre mujeres y hombres, se debe proceder a un segundo ajuste en el siguiente partido con menor votación, esto es, la posición ocupada por la persona hombre de Morena y, al haberse alcanzado la paridad en el Ayuntamiento, **no era necesario aplicar la alternancia** en la siguiente posición.

Máxime que la parte actora, en su demanda, reconoce de forma expresa que la alternancia de género es otro instrumento de paridad, que busca ese equilibrio, por tanto, si el Consejo Municipal, conforme al procedimiento establecido en la Ley Local y los Lineamientos, ya había logrado concretar la integración paritaria

En cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.



del Ayuntamiento con los ajustes realizados, no resultaba necesario la instrumentación de otro mecanismo.

Por lo anterior, este **órgano jurisdiccional considera correcta la interpretación realizada por el Tribunal de Nuevo León** porque, contrario a lo que estima la parte actora, de acuerdo con las reglas previstas por el legislador local en la asignación de regidurías, para lograr cumplir con el mandato de paridad de género, **no necesariamente se requiere de la alternancia.**

Ello, en virtud de que dicho procedimiento de asignación depende, no solo de las listas de postulación de los partidos políticos, **sino de las circunstancias específicas y concretas** que atienden al ayuntamiento y su legislación, razón por la que, en algunos casos, sí sería posible el uso de la alternancia como un medio para alcanzar la paridad en la integración de estos, pero **cuya aplicación no constituye condición necesaria** para ello²³.

Por lo expuesto y fundado se:

15

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

²³ Jurisprudencia 36/2015, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.